



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VASQUEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00247 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 027
PROVIDENCIA	SENTENCIA 317DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	REAJUSTE PENSIONAL
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VASQUEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que cumplió 62 años de edad el 3 de diciembre de 2017. COLPENSIONES mediante Resolución SUB 298365 de 2017 le reconoció la pensión de vejez desde el 1 de enero de 2017, en cuantía de \$4'372.996, con un ingreso base de liquidación de \$5'706.637 y 1.951 de cotización. La entidad no le tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas al sistema para obtener la tasa de remplazo, pues solo tuvo en cuenta 1.800

semanas, liquidando la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 76,63%, cuando debió haber sido con una del 80%. Aduce que el 25 de enero de 2018 interpuso recurso de reposición solicitando la reliquidación de la pensión y mediante Resolución SUB32643 aumentó las semanas a 1.960, el IBL en cuantía de \$5'733.379 y la tasa de remplazo a 76,61%, aumentando la pensión mensual a \$4'392.342 y para el año 2018 en cuantía de \$4'571.989, quedando agotada la vía gubernativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez a partir de 1 de enero de 2018 sobre el monto del 80% sobre el IBL reconocido por Colpensiones, por haber cotizado 1951 semanas.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 12 de marzo de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 29-30 y 48.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 58-63 del expediente, con relación a los hechos afirmó que es cierto la edad del actor, que fue pensionado por Colpensiones y que interpuso recurso de reposición solicitando la reliquidación de la pensión. El hecho cuarto

no le consta y el quinto y sexto no los considera hechos sino una apreciación del demandante. Por último, indicó que la respuesta emitida por Colpensiones frente al recurso reposición, será objeto del debate probatorio. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal. Propone las excepciones de: improcedencia de Reliquidación Pensional; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; Prescripción e Imposibilidad de Condena en Costas; Compensación y pago, Prescripción; Buena fe; y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 360082018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 38-40 según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el petitionario cumple con el requisito de semanas los 15 años cotizados para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para conservar el régimen de transición, pero no cumple con el requisito de la edad para mencionada vigencia, por lo cual no conserva el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ello dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para obtener el ingreso base de liquidación y a su vez el monto de la prestación fue definido conforme al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, modificado por el 34 de la Ley 100 de 1993, explicando que de acuerdo al nivel de ingresos le corresponde una tasa de remplazo de 61,6% y en razón del número de semanas cotizadas se le adiciona un 15%, lo que arroja una tasa de **76,61%**.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia

de única instancia el 2 de marzo de 2020, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$220.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica la juez de instancia que para resolver el presente caso, se acoge al pronunciamiento realizado en caso similar por la Magistrada Luz Amparo Gómez A. del T.S.M., en sentencia del 22 de marzo de 2018, sentencia 14201600665, en la que se sostiene que debe tenerse en cuenta que para la interpretación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el carácter decreciente en la formula no se desprende únicamente de la sustracción del factor de 0,50s, sino que adicionalmente el texto original de la norma consagraba una limitante propia al definir unos máximos y unos mínimos sobre los cuales oscilará la pensión de vejez, pues es claro que la ley indica que los montos mínimos son entre el 65 y el 55% y los montos máximos entre el 80 y el 70,5%. Indicando que lo que se tiene que interpretar de la norma es que arranca de unos mínimos en función de los ingresos que se obtienen y genera unos máximos ligados a los salarios que se obtienen, esto es, que a mayor IBC menor tasa de remplazo aplicara al IBL, lo que se ha establecido con base en los principios de una mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera del sistema. En consecuencia, el mínimo definido para el demandante, correspondió a 61,83% al haber cotizado 660 semanas adicionales a las mínimas, debía incrementarse su tasa de remplazo en un 19,5%, pero en atención al límite establecido en el inciso anterior del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y según el precedente esbozado y que debe ser aplicado por el Despacho en virtud del respeto por el precedente judicial, es claro que al actor se le debió

aplicar un aumento máximo del 76.83% como monto aplicar sobre el IBL de \$5'733.333 de esta forma la mesada pensional a reconocer en favor del actor era de \$4.404.955 para el año 2018, pero según se desprende del acto administrativo que resolvió la solicitud de reliquidación del demandante, la entidad reconoció una mesada pensional de \$4'571.989, es decir, una cifra superior a la realmente causada, pero por ser un derecho causado en favor del demandante, no es susceptible de ser desmejorado, no habrá sumas superiores a reconocer en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

Para decidir es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Establece el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modificó el 34 de la Ley 100 de 1993, que:

“ ...”

“A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

“El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

“ $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

“A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

En el asunto bajo análisis y de conformidad con la Resolución SUB 298365 de 29 de diciembre de 2017, modificada por la SUB 32643 del 2 de febrero de 2018 se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que

modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 1.960 semanas cotizadas, un IBL de \$5'733.379 aplicando una tasa de remplazo equivalente al 76,61%, arrojando una mesada pensional de \$4'571.989, a partir del 1° de enero de 2018.

Ahora bien, la inconformidad del demandante radica exclusivamente frente al hecho de que la pensión de vejez reconocida debe ser liquidada teniendo en cuenta un monto porcentual del 80% sobre el IBL reconocido por Colpensiones, por haber cotizado 1951 semanas, considera este Despacho que le asiste razón al demandante teniendo en cuenta la fórmula que para ello señala el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

La interpretación que intenta explicar la juez de conocimiento carece de todo sustento y además vulnera el principio de favorabilidad, de entrada no considera esta servidora judicial, que la norma deba ser objeto de interpretación pues al tratarse de una fórmula matemática no encuentra el motivo por el cual no totalizo la tasa de 61,83% que obtuvo en función de los ingresos con la tasa de 19,5% que obtuvo en función de las semanas cotizadas, que supera ampliamente el 80% máximo de tasa de remplazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta un IBL de \$5'733.379 calculado por Colpensiones, pero aplicando una tasa de remplazo equivalente al 80% arroja una cuantía inicial de \$4'586.703 para el año 2017; \$4'774.299 para el año 2018, \$4'926.122 para el año 2019 y \$5'113.315 para el año 2020. Así las cosas habrá de REVOCARSE la decisión adoptada frente al reajuste de la prestación solicitado en la demanda.

Adeuda Colpensiones por este concepto al demandante según la liquidación anexa realizada por el Despacho, las siguientes sumas de dinero: \$2.630.042,16 por el año 2018; \$2.713.677,50 por el año 2019 y por el año 2020 la suma de \$2.600.120,53, para un reajuste total de **\$7.943.840**, sin perjuicio de los incrementos legales anuales, ni los descuentos que por salud deba efectuar la entidad.

Los valores adeudados deberán ser indexados por la entidad al momento de pago, dado que en países inflacionarios como lo es el nuestro es un hecho notorio la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la actualización es la forma en que se logra un equilibrio económico entre las partes. Para ello tendrá en cuenta el IPC certificado por el dane el mes anterior al de pago, y el vigente en cada periodo a reajustar, dividiendo el primero por el último y multiplicándolo por el valor del reajuste de la mesada en el periodo correspondiente.

Por lo expuesto se REVOCARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

De conformidad con el artículo 365 del CGP se imponen costas a cargo de Colpensiones en primera instancia a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. REVOCASE la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 2 de marzo de 2020 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VASQUEZ** contra COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones anotadas y en su defecto se declara que al actor le asiste derecho tanto al reajuste pensional con una tasa de remplazo de 80%, como a la indexación de los valores adeudados.

SEGUNDO. CONDENASE a **COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, a pagar al señor **HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VASQUEZ** la suma de \$7.943.840, por concepto de reajuste de la mesada pensional de los años 2018, 2019 y 2020, sin perjuicio de los incrementos legales anuales, ni los descuentos que por salud deba efectuar la entidad, adicionalmente deberá indexar los valores adeudados por este concepto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Se ordena a **COLPENSIONES** indexar el valor del retroactivo a que hace referencia el numeral anterior al momento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. CONDENASE en costas en primera instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

QUINTO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza